

PUNTOS DE SUSCRICION.

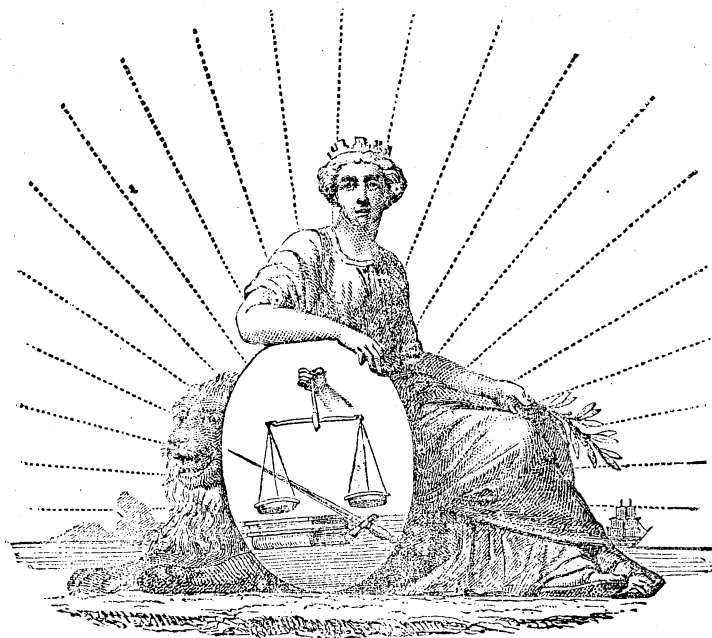
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peso.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libros de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Galicia.—El Capitan general en despacho de ayer participa que una de las fracciones en que se dividió la columna del Capitan de Artillería Aznar alcanzó en las inmediaciones de Carracedo, provincia de Orense, á la partida carlista del cabecilla Fortes, causándola varios heridos y haciendo cinco prisioneros, refugiándose el resto en los espesos bosques de aquella comarca.

Un grupo de otra faccion huyó á la desbandada en la aldea Fuenblanca al ir á ser atacada por la columna del Capitan de Artillería Munaiz.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, de los cuales resulta:

Que seguido pleito ordinario á instancia del Marqués de Morante contra la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del Canal de Henares, sobre aprovechamiento de las aguas del mismo rio para la finca titulada Esgarabita, propia del demandante, recayó sentencia ejecutoria en 20 de Febrero de 1867, por la cual la Audiencia de Madrid condenó á la Sociedad demandada á respetar los derechos del demandante, consistentes en que por el cauce del molino corran las aguas necesarias para dar movimiento á la azuda y á las cinco piedras de su dotacion antigua, y para regar las tierras de que consta la finca; sin que la Sociedad Ibérica pueda hacer alteracion alguna en aquellos derechos por causa de la concesion del Canal de Henares:

Que con el objeto de dar cumplimiento á la ejecutoria se dictaron diversas providencias por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, donde el pleito radicaba, y por los Juzgados de Alcalá de Henares y Guadalajara en concepto de delegados por el primero; y habiéndose acordado, entre otras medidas, acudir al juicio pericial para determinar las obras que habria necesidad de ejecutar en la presa del Canal de Henares, el Juez del Hospital de Madrid, despues de varios incidentes promovidos por la parte demandada con motivo de los recursos de apelacion que interpuso contra la mayor parte de los autos providos por los tres Jueces de primera instancia de que se ha hecho mérito, mandó en 13 de Diciembre de 1873 que se colocase un módulo distribuidor de los derechos de disfrute de aguas que corresponde á la hacienda La Esgarabita en el punto que definitivamente señalara el Ingeniero Jefe de esta provincia, fijándose el término de seis meses para que la Sociedad Ibérica levantara el conducente plano y lo presentara al Gobernador de la provincia á fin de que autorizara la colocacion del módulo; para lo cual habria de remitirse á aquella Autoridad un testimonio con los insertos necesarios, como cabeza del expediente que habia de formarse para obtener la autorizacion administrativa:

Que remitido en efecto el testimonio al Gobernador de

la provincia de Madrid, recibió el Juzgado del Hospital una comunicacion suscrita por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la cual, á instancia del Administrador y Subdirector de la Sociedad Ibérica de Riegos, le requería de inhibicion, fundándose en que la Autoridad judicial carecia de facultades para disponer el aforo de las aguas del rio y las variaciones de la presa que trataba de ejecutar por orden del Juzgado; siendo tales actos de la exclusiva competencia de la Administracion, segun lo dispuesto en los artículos 89, 99, 275 y 278 de la ley de aguas, Real decreto de 24 de Febrero de 1863, Real orden de 10 de Agosto de 1853 y dos sentencias del Tribunal Supremo que citaba:

Que el Juzgado suspendió el procedimiento en el asunto principal, y tramitó el incidente de competencia oyendo á la parte que representa los derechos de la finca Esgarabita y al Promotor fiscal, y de conformidad con lo que ámbos expusieron acordó declararse competente, invocando el artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y las decisiones de competencias fechas 16 de Junio de 1867 y 25 de Enero de 1871, y fundándose además en que sólo se trata del cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la jurisdiccion ordinaria, y en que el Juzgado no habia dispuesto el aforo de las aguas como suponía el Gobernador en su requerimiento, sino que solamente habia mandado colocar un módulo regulador en el punto que el Ingeniero designase, previa autorizacion del Gobernador de la provincia de Madrid, por lo cual estaba demostrado que el Juez reconocia en la Administracion la intervencion que en el asunto le incumbia; y añadia, por último, el Juez que radicando la Esgarabita en el término de Alcalá de Henares, correspondiente á la provincia de Madrid, carecia el Gobernador de Guadalajara de atribuciones para provocar la competencia:

Que consultada la Comision provincial por el Gobernador, informó en el sentido de que no habiéndose acordado por el Juez aforo alguno de las aguas, y habiéndose limitado á disponer la ejecucion de lo juzgado sin perjuicio de la intervencion que despues correspondia á la Administracion al plantear las obras necesarias en el lugar en que hayan de efectuarse, no era llegado el caso de sostener la competencia suscitada:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la misma ley, que tambien encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa) por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 2.º de la ley de organizacion del poder judicial, que concede exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que declarado y definido solemnemente en ejecutoria de la Audiencia de Madrid el derecho del propietario de la finca Esgarabita al aprovechamiento de las aguas del rio Henares, es incuestionable que en la Autoridad judicial residen facultades para llevar á cumplido efecto la ejecutoria pronunciada:

2.º Que las providencias del Juez de primera instancia del Hospital se han limitado hasta ahora á adoptar las medidas que exige el material cumplimiento del fallo ejecutorio, sin acbrdar alteracion alguna sobre sus efectos, ni decretar otras diligencias que las que segun el juicio pericial se han estimado necesarias:

3.º Que si bien se trata de reintegrar á un particular en el derecho que le ha sido declarado por Tribunal competente, como quiera que este derecho consiste en un aprovechamiento de aguas públicas, la Administracion está llamada á intervenir en las obras ó actos que se ejecuten en el cauce natural del rio ó en sus márgenes, segun el citado art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

4.º Que la Autoridad judicial, lejos de desconocer ó negar las atribuciones que la ley concede á la Administracion en el asunto, comprendió desde luego el carácter complejo que le distingue; y absteniéndose de decretar el aforo de las aguas y la ejecucion de obras en el cauce del rio, se limitó á mandar colocar un módulo en el punto que el Ingeniero designara y previo el permiso de la Autoridad administrativa, á la cual comunicó su providencia acompañando los testimonios conducentes:

5.º Que al proceder en esta forma, el Juez de primera instancia previno acertadamente el único motivo que pudiera haber dado lugar con fundamento á que la Autoridad administrativa provocase el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion para intervenir en las obras que hayan de ejecutarse en el cauce ó en las márgenes del rio Henares, y lo acordado.

Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: En todas las naciones marítimas están sujetos los buques de comercio, á su llegada á los puertos, al pago de determinados derechos en justa remuneracion de los servicios que en ellos reciben. Estos derechos han sido en todas épocas proporcionales á la cabida de las naves, cuya determinacion se ha hecho siempre por reglas aproximadas á causa de la especialidad de sus formas.

Desde ántes del siglo XVI se empleó en España por unidad, para indicar la cabida expresada, el volumen de dos pipas de 27 y media arrobas cada una, al que se llamaba tonel macho, ignorándose qué reglas se siguieron hasta el último tercio de dicho siglo para determinar el número de toneles machos que contenia una embarcacion. La primera disposicion dictada en España con objeto de

regularizar la construcción, medida y arqueamiento de los buques es la consignada en las Ordenanzas generales de 21 de Diciembre de 1607. Siguió á esta la cédula dada en Ventosilla en 19 de Octubre de 1613, documento tal vez el más antiguo en su género que registre ningun país, en el que se consigna que la unidad para la clasificación de las naves sea el volumen de ocho codos cúbicos de ribera, á que se llamó tonelada, y para cubicarlas ó arquearlas se precisan reglas suficientemente aproximadas para, con sólo algunas dimensiones tomadas á bordo, deducir el número de toneladas que un buque podría contener.

Cuando en época posterior se introdujo en nuestro sistema de pesos la tonelada de 20 quintales, olvidándose la diferente naturaleza de esta tonelada y la de arqueo, se creyó que el número de toneladas que arqueaba ó medía un buque era el mismo que el de toneladas de 20 quintales que podía cargar; y como semejante equivalencia no tenía lugar nunca en la práctica, las diferencias se atribuyeron á inexactitud en los métodos de arqueo. Con el fin de corregirlos se dispuso por el Ministerio de Marina su revisión, que dió por resultado la Real orden de 19 de Setiembre de 1742, fijando la unidad y sistema que debían servir en adelante; unidad y sistema que no fueron otros que los consignados en la cédula de 1613.

Mas como posteriormente se volvieron á confundir las dos unidades de volumen y peso expresadas, se hizo desaparecer la primera, dictando el mismo Ministerio la Real orden de 22 de Marzo de 1830, que varió completamente el sistema hasta entonces seguido, y clasificó los buques por el peso de la carga que pudieran trasportar en vez de hacerlo por su volumen interior. Las dificultades que en la práctica surgieron para calcular con alguna exactitud dichos pesos fueron causa de que los resultados de este cambio no correspondieran á las esperanzas que habia hecho concebir; así que, por otra Real orden de 18 de Diciembre de 1844 se volvió á restablecer la antigua y tradicional clasificación basada en la cubida. Fijóse nuevamente por unidad el volumen de ocho codos cúbicos de ribera que, á causa de haber caído estos en desuso, fueron sustituidos por su equivalente 70'19 piés de Búrgos; y en cuanto al método de arqueo, se conservó el prescrito en 1742, pero aplicando á todos los buques lo que esta última disposición prevenia sólo para determinados casos; con lo que, si bien ganó en sencillez, perdió en exactitud.

Este es el sistema de arqueo vigente todavía, y que si en la época de su establecimiento pecaba ya de poco exacto, las modificaciones introducidas posteriormente en las formas de los buques, debidas á la aplicación del vapor y á los adelantos de la arquitectura naval, han hecho que sus resultados, siendo cada vez más erróneos, produzcan un tonelaje menor que el verdadero.

Con el fin de corregir los defectos de tan vicioso sistema, este Ministerio propuso al de Hacienda, y fué aceptado, el nombramiento de una Junta de funcionarios de ámbos ramos que estudiase las reformas que debían hacerse en nuestro sistema de arqueo, y examinara si era llegado el caso de aplicar en nuestro país el método usado en Inglaterra con el nombre de Moorsom, aceptado ya por varias Potencias marítimas. Esta Junta propuso la adopción del indicado método y las disposiciones que en su concepto debían dictarse para que su aplicación se hiciese del modo que ofreciera las mayores garantías de exactitud. Pero antes de realizarse este acuerdo se recibió del Ministerio de Estado la invitación hecha al Gobierno de España por el de la Sublime Puerta para que tomase parte en la Comisión internacional que debía reunirse en la capital de aquel Imperio con objeto de establecer un sistema uniforme para arquear los buques y resolver las cuestiones relativas al peaje del Canal de Suez; y como se expuso al mismo tiempo la conveniencia de que por Marina se designase un Oficial provisto de instrucciones para que, en unión del que aquel Ministerio nombrase, tomara parte en las deliberaciones de la Comisión, y la propuesta fué aceptada, se aplazó toda disposición hasta tener conocimiento del resultado de sus trabajos.

V. E. conoce el feliz término á que estos fueron llevados, y que la Comisión de Constantinopla acordó redactar un reglamento para la determinación del arqueo de los buques, proponiéndolo á la aceptación de las naciones marítimas. Llegaba por tanto el momento de introducir en este importantísimo ramo de la Administración las reformas que tan necesarias se venían haciendo; y resultado del detenido estudio hecho sobre el asunto es el unido proyecto de reglamento de arqueos para las embarcaciones mercantes, en el que se aceptan en su parte técnica todas las bases establecidas por la Comisión internacional de Constantinopla.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda previamente consultado, se fija en dicho proyecto para valor de la tonelada de arqueo el volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro; se dan dos reglas

distintas para determinar la cubida de los buques, según que estos se encuentren cargados ó sin carga, y se indican los descuentos que deben hacerse del tonelaje total para obtener el neto. Para que las operaciones de arqueo puedan reunir las mayores garantías de exactitud, se encomiendan á peritos nombrados, previo exámen de oposición é intervenidos por los delegados de las Autoridades de Hacienda y de Marina en los puertos, examinándose y comprobándose sus resultados en una oficina central establecida en esta capital; se señalan los derechos que deben percibir los arqueadores; los deberes y responsabilidades de los navieros en materia de arqueo; y finalmente, se marca en las disposiciones transitorias la época en que empezará á regir el reglamento, y el plazo dentro del cual deberán estar arqueados todos los buques de nuestra Marina mercante.

Tales son, en resumen, los puntos capitales desarrollados en el indicado reglamento, llamado á proporcionar una base exacta para la clasificación de los buques y pago de derechos, y á uniformar el sistema de medida de nuestras naves con el que tienen establecido la mayor parte de las Potencias marítimas, evitando al comercio las demoras y gastos consiguientes á la necesidad de hacer nuevos arqueos en cada país á que arriben.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior consultiva de Marina, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1874.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Madrid dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

REGLAMENTO

PARA

EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES MERCANTES.

Artículo 1.º Toda embarcación mercante de construcción nacional ó extranjera que se abandere en España será arqueada según las reglas propuestas por la Comisión internacional de arqueo reunida en Constantinopla en 1873 y detalladas en el presente reglamento.

Art. 2.º Se entiende por arqueo de una embarcación la medida de su capacidad ó volumen interior.

Art. 3.º La unidad para el arqueo se denomina tonelada de arqueo, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro (2^m,83).

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene se denomina su tonelaje.

Art. 4.º Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo se expresarán en metros y fracciones decimales de metro, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera en los resultados de las cubicciones se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5.º La expresión de la capacidad total de una embarcación se denomina *tonelaje total*; y cuando es sólo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el transporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotación del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el transporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más unión entre estas y el cuerpo del buque que los piés derechos necesarios para sostenerlas, y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, aun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulación, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.

MÉTODO PARA DETERMINAR EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES.

Regla primera.

Art. 6.º Para arquear un buque por esta regla se considerará dividido en tres partes.

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda á partir de la bodega en los que tienen más de dos.

Art. 7.º Para determinar el volumen comprendido bajo la cubierta de arqueo se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1.º La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo de dentro adentro del forro interior.

2.º De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazon, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3.º Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuación:

Clase 1.º—En buques de 15 metros abajo de eslora, en.....	4 partes.
2.º—De más de 15 metros á 37 inclusive, en.....	6
3.º—De más de 37 á 55 id., en.....	8
4.º—De más de 55 á 69 id., en.....	10
5.º—De más de 69, en.....	12

4.º Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5 &c., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el núm. 1 el extremo de la longitud en el límite de proa, con el núm. 2 el primer punto de división, con el número 3 el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

5.º En cada una de estas secciones se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la braga de la varenga, al lado de la sobrequilla, descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.

6.º Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales cuando el correspondiente á la división central no exceda de cinco metros, y en seis cuando excediese; cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3 &c., dando el número 1 al extremo superior, el 2 á la primera división, el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

7.º Por los puntos de división de cada puntal considerado se medirán las mangas del buque de dentro á dentro del forro interior, distinguiéndola por la numeración indicada.

Art. 8.º Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior de cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos:

Por 1 las marcadas con los números 1 y 5 (puntos extremos).

Por 4 las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2 la marcada con el núm. 3.

Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:

Por 1 las de los números 1 y 7 (puntos extremos).

Por 4 las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2 las id. con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada sección se multiplicará por la tercera parte del intervalo comun ó separación entre los puntos de división del puntal, y el producto representará el área de la sección.

Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán los arcos correspondientes en la forma indicada para los demás:

Art. 9.º Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, el núm. 2 en la primera división, el 3 en la segunda y así sucesivamente, se multiplican por 1 la primera y última área si las hubiere; por 4 las áreas marcadas con los números pares, y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de todos estos productos multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada Sección, ó sea por el intervalo comun entre las áreas, dará el volumen en metros cúbicos, el cual se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndola por 2,83.

Art. 10.º Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado de la manera siguiente:

1.º Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueo.

2.º En cada uno de estos puntos de división, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3 &c., empezando por el extremo de proa.

3.º Se multiplicarán por 1 la primera y última manga, por 4 las señaladas con los números pares, y por 2 las impares, exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la dis-

tancia entre las mangas, se considerará como el área media horizontal del entrepuentes; y multiplicada esta por el puntal medio medido desde la cara superior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volumen en metros cúbicos, el cual, dividido por 2,83, representará las toneladas de arqueo del entrepuentes.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existan.

Art. 11. Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior definidos en el art. 5.º se arquearán cada uno por separado de la manera siguiente:

Se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medio de dicha longitud se medirán las mangas ó anchos interiores á la mitad de la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas se añadirá el cuádruplo de la media ó central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimiento. Se medirá la altura media de este; la cual, multiplicada por el área media, representará el volumen en metros cúbicos de dicho compartimiento; y dividido por último por 2,83, se tendrá el tonelaje.

Art. 12. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior del costado se considerará como limitado el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por este canto.

Art. 13. En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volumen principal ú otro cualquiera de una embarcación debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante ó igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide, y añadir á las distancias medidas el exceso que hubiese, como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares, cosechera &c.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

Regla 2.ª

Art. 14. El arqueo de una embarcación por esta regla se divide en dos partes.

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior se procede como sigue:

1.º Se mide la eslora de la embarcación sobre la cubierta superior desde el canto exterior del alefrez de la roda hasta la cara de popa del codaste, de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la intersección de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefrez del mismo.

2.º Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera afuera de forros.

3.º Se señalan en los dos costados en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga los cantos superiores de la cubierta alta. Se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4.º Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y después por el factor 0,18 si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0,17 si los buques son de madera ó de construcción mixta.

En ambos casos el resultado obtenido se divide por 2,83 para tener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior se arquearán como queda dicho en el art. 11.

DESCUENTOS QUE DEBEN HACERSE AL TONELAJE TOTAL PARA OBTENER EL NETO.

Art. 17. En los buques de vela se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.º Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulación.

2.º Los ocupados por el fogón y jarrines para uso exclusivo de la dotación del buque.

3.º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timón, maniobra de las anclas, y uso de cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegación.

Art. 18. La cubicación de estos espacios se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el art. 11 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios no podrá exceder del 5 por 100 del tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.º Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela, y con la misma limitación del 5 por 100 del tonelaje total.

2.º Los espacios ocupados por las máquinas, entendiéndose bajo esta denominación los ocupados propiamente por esta y por sus calderas; añadiendo en los de hélice el túnel del eje, y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilación á las cámaras

de máquinas y calderas, y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3.º Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carboneras no podrán exceder del 50 por 100 del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques destinados al uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por 100 del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios á que se contrae el punto 1.º del artículo anterior se cubican como los indicados en el art. 11.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media á la mitad de la altura; y finalmente, se mide la eslora media de este mismo espacio, entendiéndose que tanto la manga como la eslora deben serlo sólo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volumen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas; tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volumen interior del túnel se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volumen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior, de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilación á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa el espacio ocupado por las máquinas, que dividido por 2,83 dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por 100 del de las máquinas, segun sean estas de ruedas ó de hélice.

Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.

Art. 23. La regla 1.ª de arqueo se aplicará á todos los buques que á la publicación de este reglamento se hallen en construcción, y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros españoles.

Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen, y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en España ó sus provincias de Ultramar, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicación de dicha regla.

Art. 24. La regla 2.ª se aplicará:

1.º A los buques que tengan sus bodegas ó entrepuentes obstruidos por mamparos ó cubiertas en tal disposición, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicación de la regla 1.ª, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2.º A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tenga carga á bordo.

Formalidades que deben observarse en la ejecución de los arqueos.

Art. 25. Todos los puertos capitales de provincia marítima se declararán habilitados para efectuar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en España: no obstante, los dueños y Capitanes que deseen arquear sus buques en otros puertos que no reúnan el requisito expresado lo solicitarán del Comandante de Marina de la provincia á que el puerto corresponda.

Art. 26. En todos los asuntos en que intervengan los centros oficiales para determinar la cabida de las embarcaciones se hallará esta con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 27. El arqueo de los buques se hará por peritos llamados *Arqueadores*, intervenidos por un delegado del Comandante de Marina de la provincia y por otro del Administrador de la Aduana; cuya intervención consistirá en presenciar todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo á fin de que se hagan con arreglo al presente reglamento.

Art. 28. El Arqueador consignará en un documento especial las dimensiones tomadas á bordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como los Interventores delegados de las Autoridades de Marina y de Hacienda.

Art. 29. El Comandante de Marina, á quien se entregará dicho documento, lo remitirá á Madrid al Inspector de arqueos; el cual después de examinar las operaciones lo firmará si las encontrare ajustadas á las prescripciones de este reglamento, y lo devolverá al Comandante de Marina; pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas, ó que se había cometido alguna infracción reglamentaria, dará cuenta al Ministro de Marina para la resolución que crea conveniente á fin de subsanar la falta.

Art. 30. Una vez en poder del Comandante de Marina el documento de arqueo firmado por el Inspector, lo numerará, registrará en el asiento del buque y archivará, expidiendo un certificado del mismo, que remitirá al Administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó Capitan del buque.

Art. 31. Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificación del Inspector en los documentos de arqueo.

Art. 32. El certificado de arqueo hará fé en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque; y no podrá procederse á su rectificación sino por disposición del Ministerio de Marina, excepto en el caso previsto en el art. 44 de este reglamento.

Art. 33. El Comandante de Marina dispondrá que por cuenta del armador ó Capitan del buque se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto del buque.

Art. 34. En cada puerto capital de provincia marítima habrá un Arqueador y un suplente nombrados por el Ministerio de Marina.

Art. 35. Las plazas de Arqueadores y suplentes se proveerán por oposición entre los individuos que, además de su aptitud legal, reúnan los conocimientos necesarios para la más exacta aplicación de este reglamento. Las oposiciones se verificarán en la capital del Departamento marítimo á donde corresponda el puerto cuya plaza de Arqueador se haya de cubrir, con arreglo al programa que oportunamente se publique.

Art. 36. Los Arqueadores recibirán en remuneración de su trabajo los derechos marcados en la siguiente tarifa, que les serán abonados por el dueño del buque:

CLASE de buques segun el art. 8.º	DERECHOS EN PESETAS.	
	Por la regla 1.ª	Por la regla 2.ª
1.ª.....	30 pesetas.	} 20 pesetas.
2.ª.....	50 " "	
3.ª.....	70 " "	} 30 " "
4.ª.....	100 " "	
5.ª.....	120 " "	} 40 " "

Cuando los buques no tengan cubierta, se abonará al Arqueador 0,50 de peseta por tonelada de arqueo que arroje la embarcación; no debiendo en ningún caso ser este abono menor de 3 pesetas.

Art. 37. Los Arqueadores estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo cuando se lo ordene el Comandante de Marina, de quien dependerán para este servicio. En el caso de que por razones atendibles no pudiera verificarlo el Arqueador, se encargará de la operación el suplente.

Los derechos serán percibidos por el Arqueador que hubiese hecho la operación; pero en ningún caso le serán abonados hasta que el documento haya sido devuelto y firmado por el Inspector de arqueos.

Art. 38. La intervención de la Administración á que está sujeta la operación de arqueo no exime al Arqueador de la responsabilidad que pueda haberle, con arreglo al Código penal, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Art. 39. Además de los derechos que el dueño del buque debe abonar á los Arqueadores, será de su cuenta la conducción á bordo de estos y de los funcionarios que han de intervenir en la operación, y el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

Cuando el buque no se hallase en la capital de la provincia marítima, serán de cuenta del mismo dueño los gastos de viaje de los funcionarios desde dicha capital hasta el puerto ó astillero donde se encuentre el buque.

Art. 40. Así que un buque en construcción tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y ántes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Comandante de Marina de la provincia marítima á que corresponda para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya Autoridad fijará el día y lo avisará al Administrador de la Aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y después de aprobada la operación por el Inspector de arqueos, se archivará el documento donde esté consignado en la Comandancia de Marina hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos. El dueño de la embarcación abonará al Arqueador la mitad de los derechos marcados en el art. 35.

Art. 41. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposición de poder navegar, avisará el dueño al Comandante de Marina para que esta Autoridad disponga que se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior, y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19, segun sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 28, 29 y 31.

El dueño del buque abonará al Arqueador la otra mitad de los derechos marcados en el art. 35, terminada esta segunda operación.

Art. 42. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en España ántes de empezar á regir el presente reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 39 y 40 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó la segunda regla de arqueo.

Art. 43. A los buques que se arqueen en Ultramar, mientras se les expide el certificado de arqueo les será librado por la Comandancia de Marina respectiva un certificado provisional en que conste el arqueo total y el neto del buque, cuyo documento se canjeará por el certificado definitivo cuando se reciba de la Inspección el documento de arqueo.

Art. 44. Siempre que en un buque se haga alguna modificación que produzca un aumento ó disminución en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante de Ma-

rina para que esta Autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado de su tonelaje.

Art. 45. Se considerarán comprendidos en el párrafo undécimo, art. 19, cap. 1.º, tit. 2.º del decreto de 20 de Junio de 1852, expedido por el Ministerio de Hacienda, á los que dedicasen á otros usos que los expresamente marcados en el certificado de arqueos los espacios del buque por cualquier concepto desconectados, incurriendo los contraventores en las penas señaladas ó que en adelante se señalen al delito de defraudación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones del presente reglamento serán ejecutivas en toda la Península é islas adyacentes á los seis meses de su publicación para todas las embarcaciones que se construyan en España ó sus provincias ultramarinas, y para las construidas en el extranjero que se abanderen en territorio español.

2.º Lo serán igualmente desde las mismas fechas para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de España.

3.º En el término de dos años, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecución este reglamento, serán arqueados con arreglo al mismo los buques dedicados á la navegación de altura ó de cabotaje que compongan la Marina mercante de España.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso á España.

4.º Los derechos que se abonarán á los Arqueadores por arquear una embarcación que ya lo estuviere con arreglo al reglamento de 1844 serán la mitad de los marcados en el artículo 38.

5.º Las deducciones del tonelaje total dispuestas en los artículos 17 al 22 no se entienden aplicables al pago de los derechos del Arancel por los buques extranjeros que se abanderan en España, respecto á los cuales continuarán vigentes los párrafos primero y último de la nota 22 del Arancel de Aduanas.

Madrid 2 de Diciembre de 1874.—RAFAEL R. DE ARIAS.

COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZAS NAVALES DEL NORTE.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. un extracto de los servicios prestados en tierra por las fuerzas de mi mando desde el 31 de Octubre.

La necesidad que existía de levantar cuanto ántes las fortalezas que se consideraron necesarias para la mejor defensa de este puerto me decidió á mandar marinería para activar los trabajos; pues si bien se decía que el enemigo intentaba tomar á Irún, fácilmente podían cambiar su plan y correrse sobre este puerto, ó bien si hubiesen llegado á conseguir lo primero venir luego sobre Pasages; y al tomarlo, no sólo poseían la llave de San Sebastian, sino que dejaban la escuadra sin el único puerto de refugio en la presente estación; así que, comprendiendo la conveniencia de conservarlo á toda costa, no sólo he facilitado gente necesaria para levantar los fuertes denominados Colon y San Emilio, puntos avanzados hácia Lezo, sino que se anticiparon fondos para la conducción del material al fuerte Jaizquibel, el cual pronto estará en condiciones de recibir la artillería que se le señale, así como lo estarán también los otros dos ya mencionados.

El día 31 de Octubre al mediodía desembarcaron fuerzas de los buques para defender las alturas de Jaizquibel, por donde se venían corriendo las enemigas, y por las dotaciones de mi mando se llevaron dos cañones de ocho centímetros al fuerte que carecía de medios de defensa; desde este día se mandó gente de marinería á trabajar en los fuertes Colon y San Emilio, puntos que, como queda dicho, era conveniente tener en buenas condiciones para defender á Pasages.

El día 1.º de Noviembre fueron á tierra 60 individuos de marinería con el contramaestre del Colon para llevar un cañón de 16 centímetros al fuerte Almirante, operación que el día anterior no pudo verificar la artillería de ejército por carecer de medios para ello, y que la marinería llevó á feliz término dejando el cañón montado y en batería. Salió el Ferrolano para Bilbao con un oficio urgente en que se pedían refuerzos al Comandante general de la provincia.

El día 2 se montó en el expresado fuerte Almirante un cañón de 12 centímetros largo, y se hicieron repetidos disparos sobre San Marcos, donde el enemigo levantaba trincheras.

El 3 salió el Nieves con municiones para Irún y Fuenterratía.

El 5 se tuvo noticia de que venían fuerzas del ejército para operar en esta provincia; por lo que salió la Concordia, y se dió orden al Leon para auxiliar los trabajos del embarque en Santander. También salió el Ferrolano para traer al Bidasoa la lancha Godínez, estacionada en la ría de Bilbao.

El 6 empezaron á llegar las primeras fuerzas á San Sebastian, y allí toda la plana mayor á mis órdenes activó cuanto era posible el desembarco. En la tarde de ese día salió el General Loma con el Mayor General de la escuadra para enterarse del estado de defensa en que se encontraba Irún, regresando al anochecer. En este día mandé salir la trincadura Benigna á reforzar la estación del Bidasoa.

El 7 llegó el Ferrolano, y este vapor con la Godínez y el Nieves auxiliaron la operación del desembarco en los vapores que no entraban en la dársena ó quedaban fuera de la concha de San Sebastian.

El 8 salí en el Ferrolano acompañando al General en Jefe á Irún; regresé al anochecer, y quedé en el Bidasoa la Godínez, que condujo á remolque el Ferrolano.

El 9 quedó terminado el desembarco del ejército.

El día 10 tuvo lugar el ataque al monte San Marcos, y el

Mayor General con varios Oficiales y los Médicos y practicantes de los buques pasaron á tierra á recoger los heridos y dirigirlos, según su estado, á los hospitales más convenientes, quedando en Pasages de San Pedro 23 de los más graves al cuidado de los Médicos de la escuadra.

Desde el momento que empezó el bombardeo de Irún las fuerzas navales allí destacadas, compuestas de las lanchas Godínez y Bull y las trincaduras Centinela y Benigna, prestaron muy buenos servicios; pues no sólo batían al enemigo, sino que abastecían la plaza de víveres y municiones bajo el constante fuego que se les hacía de las alturas, y además condujeron á los fuertes varios cañones, uno de ellos de 16 centímetros; operación que se llevó á cabo con general aplauso, á pesar de las dificultades que fué preciso vencer bajo el fuego enemigo, con los pocos elementos de que se disponía para su desembarque.

Dispuesto el reembarco del ejército, esta operación se principió simultáneamente por San Sebastian y Pasages el día 15, embarcando en el primero de dichos puertos dos batallones y en el segundo tres, repartidos en los vapores mercantes Cummingham, Zurbarán y los de guerra Leon, Africa y Prosperidad.

El 16 entraron de arribada los de guerra y los mercantes Vasco-Andaluz y Maria, que habían salido la tarde anterior de San Sebastian obligados por el viento duro del N. O. que cargó durante la noche, y no les permitió rebasar de Machichaco.

El 18, habiendo caído el viento y la mar, siguió el embarque del material por San Sebastian y el personal por Pasages, embarcando á 400 hombres en los vapores Cummingham, Zurbarán, Ana, Covadonga, Valdés, Princesa, Vasco-Andaluz y goleta Africa.

El día 19 no pudo continuar el embarque por haber cargado nuevamente el N. O.

El 20, por la mañana, en los mismos vapores que habían regresado el día ántes de Santander se embarcaron los 3.400 hombres que restaban de los 14 batallones de la expedición. En este día salí en el Ferrolano acompañando al General en Jefe con su Estado Mayor y escolta, llegando á las cinco á Santander.

El embarque del material se hizo con más lentitud á causa de que los vapores que se emplearon para esa operación eran de cortas dimensiones con objeto de que entrasen en la dársena de San Sebastian, donde se facilitaba el embarque de los mulos y acémilas sin exponerlos á graves riesgos; así que, por esa causa no quedó terminado el embarque del material hasta el 26, en cuyo día salieron los últimos vapores; si bien de estos entraron ayer tres de arribada por el tiempo, que ha vuelto á llamarse al N. O. con bastante mar.

De los 23 heridos que vinieron á Pasages, fallecieron en el primero y segundo día seis, y los 17 restantes permanecieron en los dos hospitales que se establecieron por iniciativa de la Marina y en la enfermería de la escuadra hasta el día 18, que pasaron á San Sebastian oho por estar fuera de peligro, y los nueve restantes lo verificaron el 26, según orden del Comandante general de la provincia, á bordo del Nieves, habiendo desembarcado sin la menor novedad no obstante lo grave de su situación.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y aprobación; debiendo añadir á V. E. que he quedado completamente satisfecho del comportamiento observado por todos los Jefes, Oficiales, clases y marinería de las fuerzas de mi mando, y que en este concepto se ha servido el Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte airirme las más laudatorias frases.

Pasages 28 de Noviembre de 1874.—Victoriano Sanchez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Piedrabuena, de cuarta clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á D. Luis Gomez Rentero, que sirve el de Alcañices, y es el único Registrador que lo ha solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Allariz, de cuarta clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á D. Mariano Tussó y Martín, que sirve el de Marquina y tiene más antigüedad en el cargo que D. Luis Gomez Rentero, Registrador de Alcañices, que igualmente lo ha solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. de 8 del actual participando haber dispuesto la baja en el regimiento infantería de San Quintín, núm. 32, del Teniente del mismo D. José Rodriguez Garay por haber desaparecido desde Tafalla é ignorarse su paradero; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, al aprobar la referida disposición de V. E., ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea igualmente dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto al resultado del procedimiento que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.

SERRANO BEDOYA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Dirección general exponiendo los abusos á que podría prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias á la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exención se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicación de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exención de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administración del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administración en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusión del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos &c. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundición en una fusión completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundición en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exención de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá derecho á la concesión de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administración del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el exámen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además

examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos &c., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciarse la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exencion de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el interés podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ámbos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instruccion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes á solicitar por concurso la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, propia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, segun comunicacion del Rector de 20 de Junio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien declarar desierto el concurso, y disponer que la cátedra se provea conforme á reglamento.

Asimismo ha dispuesto que se publique nuevamente el concurso á la cátedra de igual asignatura de la Facultad de Medicina de Valladolid á fin de subsanar el error cometido al anunciar en la GACETA de 18 de Abril de este año que la vacante era en la Universidad de Valencia.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Siendo necesario adquirir urgentemente para el suministro del ejército del Norte 28.000 quintales métricos de harina, 14.000 de arroz, 5.900 de tocino y 43.000 fanegas de cebada, se invita á las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin el carácter de subasta pública y hasta el día 15 de Diciembre en esta Direccion general bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Las harinas han de ser 7.000 quintales métricos de primera clase, 14.000 de segunda y 7.000 de tercera, de superior calidad y con sus correspondientes envases.
- 2.ª El arroz ha de entregarse tambien ensacado, debiendo ser de clas superior ó cuando menos de dos pasadas.
- 3.ª El tocino será salado lo menos de tres meses, y precisamente de lo que constituye la canal ú hojas de cerdo, con exclusion de cabeza, patas y magros, entregándose sin huesos y en envases proporcionados.
- 4.ª La cebada ha de ser bien granada, con un peso de 66 libras fanega en adelante, y ha de estar limpia de tierra, pajas y semillas extrañas.
- 5.ª El pago de los derechos de consumo y cualesquiera

otros que puedan imponerse á los referidos artículos serán de cuenta de los proponentes.

6.ª Las ofertas se harán en papel sellado y con arreglo al sistema métrico decimal, excepto en cuanto á la cebada, que será por fanegas, y podrán referirse lo mismo á la totalidad de los artículos que á uno solo y por la cantidad que al proponente convenga, marcando el precio, punto y plazo de entrega que le parezca.

7.ª Los puntos designados para la entrega de los viveres son Madrid, Valladolid, Burgos, Santander, Miranda de Ebro, Haro, Logroño y Zaragoza.

8.ª Las proposiciones han de garantizarse con el 3 por 100 de la cantidad á que ascienda el valor de ellas, cuya garantía se entregará en la Caja de Depósitos, elevándola al 10 el interesado á quien se adjudique el servicio.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopis.

Capitania general de Castilla la Nueva.

Estado Mayor.

El lunes próximo 7 del actual, desde las diez de su mañana, darán principio los exámenes para cubrir las plazas de Alféreces de Milicias provinciales creadas por decreto del Gobierno de 10 del mes próximo pasado, los cuales tendrán lugar en la sala de exámenes de la Academia de Cadetes, continuando hasta su terminacion.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 7 del corriente, de diez á una de la tarde:

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 4 de Diciembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 13 del corriente mes, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y simultáneamente en la Administracion de la Casa de Campo subasta pública para el arriendo de los pastos del cuartel del Angel y parte del de Rodajos, sitos en la misma posesion, tasados en 2.500 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Direccion general del Patrimonio y Administracion de la citada Casa de Campo, todos los días laborables desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 4 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Todos los interesados que han presentado hasta el día para su canje obligaciones del Estado por ferro carriles de 20.000 reales de capital y de Alar á Santander, cuyas carpetas-resguardos comprenden los números 1 al 91 respecto de las primeras, y del 1 al 81 de las segundas, pueden presentarse en la Tesorería de la Deuda el sábado 5 del corriente, de once á dos de la tarde, á recibir las nuevas obligaciones emitidas en equivalencia de las antiguas, y en los días 9 y 10 siguientes.

Madrid 2 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Rubio.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha señalado el domingo 6 del actual, á las doce de la mañana, para que con las formalidades prevenidas, y en el patio de la Direccion general de la Deuda pública, se proceda á la quema de los billetes hipotecarios de ambas series y de sus cupones, recogidos despues de la verificación en 22 de Mayo último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los numerarios de los Institutos que desempeñen cátedra de la Facultad á que pertenece la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Zaragoza.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion al expresar el tipo de subasta de las obras de construccion de un ponton sobre el

rio Peregil, en la carretera de Madrid á Zaragoza, cuyo anuncio apareció inserto en la GACETA de 20 de Noviembre, se reproduce á continuacion rectificado.

Comision provincial de Zaragoza.

Esta Comision ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo en baja de 7.455 pesetas 13 céntimos la construccion de un ponton sobre el rio Peregil, en la carretera de Madrid á Zaragoza, para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el salon de sesiones de la Diputacion, se verificará con sujecion á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1832; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, para conocimiento del público, el proyecto, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente á favor del mejor postor: pero la Comision se reserva la libre facultad de aprobarlo ó no, segun le conviniese, sin que por ningun concepto pueda considerarse obligada á la aprobacion.

Zaragoza 4.º de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, Emilio Navarro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 4.º de Diciembre último, se comprometo á tomar á su cargo la construccion del ponton sobre el rio Peregil, en la carretera de Madrid á Zaragoza, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se exigen y han estado de manifiesto, por la cantidad de.... (en letra), y acompaña la carta de pago del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 3 de Diciembre de 1874.

- | | |
|---------|--|
| Núm. 72 | Celedonio Velasco.—Haro. |
| 73 | Diego Fernandez.—Guadalajara. |
| 74 | Estéfana Gonzalez.—Valladolid. |
| 75 | Eladia Lopez.—Miranda de Ebro. |
| 76 | Francisca Libreros.—Pastrana. |
| 77 | Francisco Suarez.—Laventa. |
| 78 | José Sevilla.—Huesca. |
| 79 | José Ortiz.—Ciudad-Real. |
| 80 | Miguel Menendez.—Villaviciosa de Odon. |
| 81 | Martina Marqueta.—Zaragoza. |
| 82 | Manuel Juan Soler.—Salinas. |
| 83 | Petra Lopez.—Torre de Estéban H. |
| 84 | Vicente de Soto.—Barcelona. |
| 85 | Valentin Negrete.—Guadalajara. |

Madrid 4 de Diciembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

El Oficial primero, Secretario de la misma, hace saber que en virtud de orden de la Direccion general del arma, fecha 29 de Setiembre último, se saca á pública subasta la adquisicion de 30.000 vainas de bayoneta para fusil Remington, al precio de una peseta 30 céntimos una; cuyo acto tendrá lugar en la oficina de la Direccion de este establecimiento el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, debiendo presentarse las proposiciones escritas 40 minutos antes de la hora fijada y con sujecion al modelo que se inserta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en esta Secretaria; advirtiendo que á dichas proposiciones deberá acompañar el talon de depósito, impoirtante 1.950 pesetas, hecho en la Caja de esta Administracion económica, y la cédula personal, sin cuyos requisitos serán desechadas.

Sevilla 30 de Noviembre de 1874.—José María de las Ventanas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía de Cabezas Rubias.

D. José Naranjo y Gomez, Alcalde de esta villa.

Hago saber que la plaza de Médico-cirujano de esta poblacion se halla vacante, la cual está dotada con 4.000 pesetas pagadas por trimestres del fondo municipal, con cargo que de las 330 familias de que se compone dicha poblacion ha de visitar el Profesor 30 que se consideran pobres, quedando á su beneficio las iguales de las 300 restantes, y además en libertad para contratarse con 60 vecinos bastante acomodados que existen en la aldea de San Benito, á distancia de tres cuartos de legua.

Lo que se hace notorio á fin de que los aspirantes que gusten puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas de copias simples de sus respectivos títulos, en término de 30 días, contados desde aquel en que aparezca en la GACETA DE MADRID inserto este anuncio.

Cabezas-Rubias, provincia de Huelva, 29 de Noviembre de 1874.—José Naranjo. X-748

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestado pendiente en este Juzgado por fallecimiento de Doña María, Doña María Josefa, D. Rodrigo y Doña Teresa Valdés Alas, vecinos que fueron de la villa de Luanco, mandé llamar por segundos edic-

tos á las personas que se crean con derecho á la herencia de dichos finados, como también á suceder á la mitad reservable del vínculo que poseyó el D. Rodrigo, para que en el término de 20 dias comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; con apercibimiento de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que al primer llamamiento sólo comparecieron Doña María Josefa y Doña Atanasia Gonzalez Llanos y Valdés, viudas, vecinas de dicha villa de Luanco.

Avilés 24 de Noviembre de 1874.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—754

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en los autos de abintestado pendientes en este Juzgado por fallecimiento de D. José Rodríguez Villamil, de su esposa Doña María de las Mercedes Carreño, y de su hijo D. Pedro, vecinos que fueron de esta villa, mandé llamar por segundos edictos á las personas que se contemplan con derecho á la herencia de los referidos tres finados para que en el término de 20 dias comparezcan á ejercitarlo; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha sólo han comparecido Doña Micaela, Doña Cristina Rodríguez Villamil y Carreño, hijos del D. José y Doña Mercedes, hermanas del D. Pedro, y el abuelo de este D. Pantaleon Carreño.

Avilés 24 de Noviembre de 1874.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—753

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en los autos de abintestado pendientes en este Juzgado por fallecimiento de D. José Muñoz Carreño y su mujer Doña María Cuervo, vecinos que fueron de la parroquia de Nembro, Concejo de Gozon, mandé llamar por segundos edictos á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias comparezcan á ejercitarlo; con apercibimiento de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que al primer llamamiento sólo han comparecido sus hijos D. Manuel y D. Antonio Muñoz Carreño.

Avilés 24 de Noviembre de 1874.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—752

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Josefa Suarez y Gonzalez, vecina que fué de la parroquia de Bañugues, en el Concejo de Gozon, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho si vieren convenirles; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á 2 de Noviembre de 1874.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simón de Barañano. X—751

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado de 30 de Noviembre último, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores á la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, se convoca nuevamente á junta de acreedores para el nombramiento de síndicos de este concurso, y se señala para que tenga lugar el día 26 del corriente Diciembre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; con la prevención de que cualquiera que sea la cantidad que representen los acreedores que concurran se llevará á efecto dicho nombramiento de síndicos, y se adoptarán las demás resoluciones urgentes ó que fueren del caso, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los no concurrentes.

Madrid 1.º de Diciembre de 1874.—El Escribano, por Murga, Pio del Pozo. X—743

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se hace público que en 23 del actual se ha mandado seguir por término de segundo día para con D. Antonio García Monteavaro, ejecutado en autos que contra él sigue D. Eduardo Lopez Moral, la vista de la tasación de costas hecha en los mismos con fecha 16, y se ha notificado por cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta población, mediante á ignorarse cuál sea el domicilio actual del García Monteavaro.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira. X—746

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Eduardo Lopez y Lopez contra D. Francisco Sanz y Sanz, se venden en pública subasta 19 tierras en término de Campo-Real, propias del D. Francisco Sanz y Sanz, tasadas en 553 pesetas, cuyos permoneores obran en la citada Escribanía de Bande; y se ha señalado para su doble remate, en las respectivas audiencias de los Juzgados de primera instancia de Madrid y de Alcalá de Henares, el día 30 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde; previniéndose que el mejor postor habrá de depositar en el acto del remate la tercera parte del tipo en que queden rematadas las fincas.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Tomás Bande. X—744

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Domingo Mariaca y Gochicoa, Presbítero, natural y vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de sus apoderados en reclamación de los derechos de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue sobre declaración de herederos abintestato por el Procurador D. Pedro Soto, á nombre de los padres de aquel D. Domingo y Doña Juana, vecinos de esta ciudad.

Librado en Vitoria á 23 de Noviembre de 1874.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—747

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, según los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Ha entrado el vapor español *Balboa*, procedente de Cartagena, con pasajeros.

BILBAO.—Han entrado los vapores españoles *Duro*, *Pilar*, *Sofía*, *Vizcaino*, *Montañés*, *Donato* y *Portugalete* con tropas, pasajeros y correspondencia, y uno de guerra inglés procedente de Santoña.

Han salido el *Donato*, *Pelayo* y *Portugalete* con pasajeros y correspondencia.

CÁDIZ.—Han entrado los vapores españoles *San Vicente* y *Guadiana*, procedentes de Algeciras y Málaga respectivamente; el bergantín *Modesto*, y el vapor inglés *Britania*. Han salido los vapores españoles *Iruñac bat* para Barcelona, y *Guadiana* para Sevilla.

HUELVA.—Han entrado los vapores ingleses *Rio Tinto*, procedente de Málaga, con frutos, y el *Buitron*, de Gibraltar. Ha salido la goleta inglesa *Ellanang*, matrícula de Liverpool, con manganeso.

MÁLAGA.—Han entrado dos vapores españoles procedentes de Adra y Almería.

Han salido dos vapores españoles para Cádiz y Sevilla; dos ingleses, uno alemán y un pailebot portugués.

PALMA.—Han entrado los vapores españoles *Union* y *Mahónés*, con pasajeros, correspondencia y efectos, y tres buques de vela.

Han salido el vapor español *Jáime I*, que volvió de arribada á causa del temporal; un bergantín noruego, y tres buques de vela.

SANTANDER.—Han entrado los vapores españoles *Volador*, *Portugalete* y *Federico*.

Han salido los mismos y otros buques menores.

SEVILLA.—Ha salido el bergantín-goleta inglés *Tert* para Huelva con ocho tripulantes.

VALENCIA.—Han entrado seis vapores, una polacra-goleta, dos balandras, tres pailebots y 22 laudes españoles; un vapor francés y dos ingleses, con pasajeros, lastre y efectos. Han salido siete vapores, una goleta y un laud españoles, y un vapor inglés con pasajeros, lastre y efectos.

VIGO.—Han entrado el vapor español *Luchana*, procedente de Carril, con 15 pasajeros, y el inglés *London*, de Lisboa. Han salido el vapor español *Cervantes* para Liverpool, y el inglés *London* para Londres, con cuatro pasajeros.

SOCIEDADES

Banco de Santander.

Su situación en 30 de Noviembre de 1874.

ACTIVO.		Reales vellón.
Caja.—Metálico.....		41.624.515'08
Cartera { Del Banco.....	32.657.140'04	33.597.997'05
	De cuentas corrientes.....	
Garantías.....		4.904.400
Valores en depósito.....		448.393.277'92
Cuentas transitorias.....		229.835'33
Corresponsales.....		4.019.450'89
Moviliario.....		59.978'69
Gastos generales.....		88.025'47
		496.917.480'63
PASIVO.		
Capital.....		7.000.000
Billetes en circulación.....		7.532.900
Cuentas corrientes.....	Por saldo.....	27.238.407'84
	Por efectos al cobro.....	940.857'04
Depósitos en efectivo.....		4.888.997'94
Efectos á pagar.....		56.902'40
Depositantes.....		450.403.474'42
Dividendos á pagar.....		48.880
Fondo de reserva.....		4.300.000
Ganancias y pérdidas.....		507.064'05
		496.917.480'63

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. X—933

Sociedad minera Union de Capileira.

La Junta directiva ha acordado proceder á la exacción del décimoquinto dividendo pasivo de 20 rs. por acción; debiendo advertir que, según el reglamento modificado por la junta general de accionistas, los socios que no paguen sus respectivas cuotas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, serán requeridos y conminados en la misma forma, bajo pena de caducidad de sus acciones si trascurriesen otros 15 dias sin solventar sus descubiertos, y debiendo los que den lugar á este requerimiento pagar los gastos del segundo edicto.

Madrid 4 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Francisco Coello. X—750

La Perseverante.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En Madrid, á 1.º de Diciembre de 1874, ante mí D. Eulogio Marcilla Sanchez, Notario de los de este Colegio y domicilio, y de los testigos que al final se nominarán, comparecieron:

De una parte el Sr. D. Felipe Nassarre y Ortega, que manifiesta ser de edad de 33 años, casado, propietario, vecino de Valdemoro, residente accidentalmente en esta villa, exhibiendo y volviendo á recoger su cédula personal expedida por la Alcaldía de dicho pueblo de Valdemoro en talon núm. 474.

Y de otra el Sr. D. Benito Gutierrez y Olmo, que expresa ser de edad de 33 años, casado, propietario, de esta vecindad, habitante en la calle de Valverde, núm. 4, que también exhibe y vuelve á recoger su cédula personal librada por la Alcaldía del Hospicio, talon núm. 3.774.

Los cuales señores comparecientes aseveran que se hallan en ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para formalizar la presente escritura, respecto de lo cual y demás circunstancias expresadas y resultantes de las indicadas cédulas no me consta nada en contrario.

Y ántes de expresar el fin de su comparecencia, y por lo que conduce á la misma, exhibe además el Sr. Nassarre para que de ellos haga sucinta relación los siguientes

Títulos de propiedad y de registro de minas.—Un título librado por el Sr. D. Juan Manuel Cabello de la Vega, Gobernador civil de la provincia de Toledo, en 26 de Junio del año último, otorgando al Sr. Nassarre la mina de hierro nombrada *Nueva Dannemora*, en término de Villacañas, de 53 pertenencias, que componen 530.000 metros cuadrados. Y este título, en que se expresa que no está sujeta la mina á otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Junio de 1868, por cuyas bases había optado el concesionario, consta haber sido inscrito en el Registro de la propiedad correspondiente del Ayuntamiento de Villacañas, tomo 32 del mismo y 175 del archivo, folio 237, finca núm. 3.543, inscripción 1.º

Otro título librado por D. Felipe Mingo, Gobernador civil de dicha provincia de Toledo, en 4.º de Junio de este año, también á favor del señor exhibente, otorgándole concesión de la mina de hierro titulada *La Providencia*, en término de Villacañas, compuesta de 12 pertenencias, que son equivalentes á 120.000 metros; en cuyo título existe, como en el anterior, la nota de no estar sujeta la mina á otras condiciones que las establecidas en el decreto ántes referido, por cuyas bases optó el concesionario; pero no aparece haberse inscrito en el Registro de la propiedad.

Un certificado talonario con el núm. 4.896, expedido por Don Víctor Rodriguez y Soler, Oficial de la Sección de Fomento de la provincia de Toledo, de que resulta que por D. Felipe Nassarre y Ortega en 9 de Setiembre de este año, á las nueve y cuarenta y cinco minutos del mismo día, se había presentado una solicitud de registro, fechada en 8 del mismo mes y año, de la presentación de 12 pertenencias de la mina *La Fecunda Aurelia*, de mineral de hierro descubierto; una calicata sita en la tierra de las Zorras, término municipal de Tembleque, en terreno erial y para pastos, de propiedad de D. Agustín de Torres, de dicha vecindad; lindante por Este y Nordeste con el cerro del Naranjal, por Poniente con el de los Pilonos, por Norte con sierra de la Atalaya, y por Sur con la cañada del Despeñadero que se prolonga hasta la casa de Zayas y cauce de Algodor: que la designación que hizo fué la siguiente: «Se tendrá por punto de partida la labor de investigación practicada á 44 metros de la extremidad Sur del referido cerro; y midiendo 150 metros hácia Sudeste, se fijará la primera estaca; desde ella se medirán 600 metros hácia el Nordeste, y se colocará la segunda; desde cuyo punto se medirán 200 metros en dirección Noroeste, y se pondrá la tercera para medir 600 metros hácia el Sudoeste; y colocando la cuarta estaca, continuar la línea 50 metros que faltarán para tocar el punto de partida, con lo cual quedará el rectángulo de las 12 pertenencias;» y por último, del referido certificado, que tiene el visto bueno con media firma del Sr. Gobernador Mingo, resulta «que al propio tiempo se presentó una carta de pago por la que se acreditaba haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 75 pesetas.

Y exhibe asimismo el Sr. Nassarre una escritura de fecha 15 de Octubre último ante D. Eugenio Montalban y Jimenez, Notario vecindado en Tembleque, inscrita en el Registro de la propiedad en el tomo 34 del Ayuntamiento de Villacañas, tomo 183 del Archivo del Registro de la propiedad, folio 186, finca núm. 3.663, inscripción 1.º, de la cual resulta que el exhibente adquirió de D. Jesús Segoviano y Roman una parte de tierra labrantía en término de Villacañas, frente á la ermita de la Virgen de los Dolores, linde camino de Tirez por Poniente, al Saliente y Norte con el resto de dicha tierra, y al Mediodía el carril que desde el de Tirez baja á la alcantarilla del ferro-carril; de haber esta parte, vendida por precio de 4.300 reales, de 28 áreas, 48 centiáreas y 88 decímetros, con un pozo empedrado dentro de ella, expresándose que estaba libre de toda carga; y que el exhibente había hecho ya las obras que le había parecido convenientes.

Que como dueño que es el Sr. Nassarre de las minas, registro y terreno de que informan los documentos extractados, considera este último como necesario y agregado á dichas propiedades mineras; y pensando en que para la explotación de estas se requieren medios y recursos que ofrece la asociación, propuso el negocio y la formación de compañía al otro señor comparecido D. Benito Gutierrez y Olmo, que la aceptó bajo el supuesto de que, instalando un taller de fundición y forja, se remediaría en una extensa zona consumidora la carestía de hierros dulces que experimentan los pueblos de la parte meridional de la provincia de Toledo.

Y mediante la libertad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869, ámbos señores comparecientes otorgan que desde este momento, sin necesidad de otro acto más, se han y constituyen en Sociedad bajo las bases y condiciones siguientes, que quieren sean y admiten como parte reglamentaria:

1.ª Esta Sociedad especial minera, que se denominará La Perseverante, tendrá su domicilio en Madrid; su duración será por tiempo indeterminado, y su objeto la explotación de las tres mencionadas minas; beneficiando los minerales por medio de la fundición y forjado, y de su exportación al extranjero, ó cediéndole á otras empresas del país en el sobrante ó cantidad que las circunstancias y la conveniencia social lo aconsejen.

2.ª El capital social le constituyen: primero, las 79 hectáreas ó 790.000 metros cuadrados de que consta la superficie de las tres expresadas minas; segundo, las 28 áreas, 48 centiáreas y 88 decímetros cuadrados de tierra comprada á D. Jesús Segoviano y Roman; tercero, la fábrica, taller aislado de fundición, construido sólidamente en el terreno adquirido del señor Segoviano; cuarto, el acopio de materiales existentes para alimentar la forja durante cuatro ó cinco meses; acopio que excede de 4.000 quintales de mineral extraído al pié de mina; quinto, y últimamente, se considera parte integrante del haber social en concepto de mueble el valor de las máquinas, aparatos, herramientas y demás útiles precisos que existen y que se adquieran para complemento de una forja con su crisol y martinete.

3.ª El capital social estará representado por 400 participaciones consignadas en igual número de láminas ó acciones nominativas transferibles: 30 de estas acciones quedan desde ahora aplicadas al comparecido D. Benito Gutierrez y Olmo, como de su legítima y absoluta propiedad, para que de ellas disponga á su voluntad por simple endoso, y las restantes 70 acciones serán, pertenecen y se reconocen por de pleno y perfecto dominio del Sr. D. Felipe de Nassarre, con facultad de que este por sí solo pueda adjudicar, ceder y traspasar por escritura pública á favor de un tercero que merezca su confianza la participación que estimase conforme á la necesidad de completar los elementos y recursos indispensables para el desarrollo de la empresa; pudiendo además el Sr. Nassarre atribuir ó conceder al cesionario el concepto de socio fundador.

Con excepcion del caso acabado de expresar, las acciones que los socios transmitan por medio de endoso no dan á los adquirentes ningun otro derecho más que á los beneficios proporcionales trimestralmente liquidados, ni otra prerogativa ni representación administrativa.

4.ª Hasta tanto que esté autorizado el capital numerario que pueda necesitarse para la completa instalacion de la primera forja y adquisicion de una pequeña máquina de vapor y un martinete, solamente se repartirá á los accionistas en la liquidacion trimestral un 30 por 100 de los beneficios que se obtengan, y el 70 por 100 de estos quedará aplicado al preferente pago ó reintegro de créditos que se hubiesen contraído en beneficio comun.

5.ª La Gerencia, direccion, firma y correspondencia de la empresa queda personalmente reservada y la desempeñará el Sr. D. Felipe de Nassarre, y la intervencion queda á cargo del Sr. D. Benito Gutierrez y Olmo, el cual la ejercerá por sí mismo ó por delegacion en sujeción de su confianza. Para el caso de ser precisa otra cooperacion social, tendrá cargo administrativo el que venga á ser tercer asociado en concepto de fundador, y será de su atribucion el nombramiento de Guardalacmas, que recaerá en persona de responsabilidad é idoneidad.

6.ª En el caso de muerte ó imposibilidad física de alguno de los socios fundadores, el cargo gratuito y personal que ejerciere el fallecido será asumido por el sobreviviente ó sobrevivientes, que acordarán el reemplazo; y los derechos de propiedad recaerán en los herederos legítimos del finado, con arreglo á la ley.

7.ª A lo que pueda convenir, se hace constar y consigna que las invariables dimensiones del hogar ó crisol y su capacidad para el mineral y sus dos agentes auxiliares de la fundicion combustible y fundente equivalen al más exacto aforo y á un fiel regulador de los productos diarios.

8.ª Las dudas, cuestiones ó diferencias que puedan ocurrir entre los socios fundadores ó entre estos y los accionistas se dirimirán por árbitros arbitradores y amigables componedores nombrados uno por cada parte; y estos, ántes de resolver, elegirán un tercero que en su caso dirima las discordias, siendo obligatorio su fallo á todas las partes, sin apelacion ni otro recurso alguno.

Bajo de estas bases y condiciones, que estiman tambien, como se ha dicho ya, ser parte reglamentaria, los señores comparecientes otorgan que se han y constituyen en Sociedad minera bajo la razon de La Perseverante para los fines tambien expresados, y se obligan á observar y cumplir con exactitud cuanto dejan consignado; añadiendo, respecto á la inscripcion de esta escritura en el Registro de la propiedad: en cuanto á la mina Nueva Dannemorá, que dan por reproducidos aquí como si lo estuviesen los linderos y demás circunstancias que resulten de la toma de razon que se hiciera en dicho Registro del título de propiedad; y siendo necesario, quieren que el Registrador expida certificación de aquella y la utilice para la inscripcion de este documento, al cual quede despues agregada: en cuanto á la mina denominada La Providencia y registro de La Fecunda Aurelia, que procurarán sus inscripciones en dicho Registro de la propiedad, con presentacion de los documentos y datos necesarios, á fin de que despues de la respectiva al Sr. Nasarre tenga lugar la de esta escritura; y en cuanto á la tierra que se ha considerado y se tiene por agregada á las pertenencias de mina, sólo manifiestan que la ins-

cripcion debe no obstante hacerse como corresponde á finca distinta y ubicada en distinto paraje.

En este estado, yo el Notario, sirviendo á la ley, advierto:

1.º Que una copia autorizada de esta escritura se ha de presentar al Sr. Gobernador de esta provincia por tener la Sociedad su domicilio en Madrid, y que además hay obligacion de publicarla en la GACETA de esta capital y Boletín oficial de la provincia respectiva dentro del término de 15 dias, á contar desde hoy, puesto que desde hoy y por este mismo documento se ha por constituida la Sociedad.

2.º Que queda hecha la reserva de hipoteca legal que corresponde al Estado, la provincia y el Municipio, con preferencia á otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho sobre los bienes capital de la Sociedad que se constata. Y que preferente será tambien la hipoteca legal que concede la ley por los premios del seguro de incendios que ya tengan ó puedan tener los edificios que construya la propia Sociedad.

Y 3.º Que copia de esta escritura ha de presentarse tambien en la oficina de liquidacion de impuestos, y despues de satisfechos los correspondientes á la Hacienda dentro del término señalado en la instruccion vigente, en el Registro de la propiedad del partido en que sitúan las minas, pues sin verificarse en él su inscripcion no será admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 396 de la ley hipotecaria.

Así lo dijeron, otorgan y firman. Y leído este documento por mí á los comparecidos y testigos, despues de instruidos del derecho que tienen á verificarlo por sí mismos los primeros, ratificaron lo dicho. Fueron tales testigos, que expresan no tener excepcion, D. Arturo García Jimenez y D. Alejandro Largacha, de este domicilio y residencia, que firman tambien y yo el Notario signando y dando fé de conocer á los otorgantes y de todo lo dicho.—Benito Gutierrez y Olmo.—Felipe de Nassarre.—Alejandro Largacha.—Arturo García.—Hay un signo.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Conforma con su matriz obrante en mi protocolo corriente al núm. 495, al que me remito y en que queda anotada esta data. Y en fé de ello y para los señores otorgantes la signo y firmo, rubricando sus hojas en un pliego del sello 1.º y cinco del 41º en Madrid á 3 de Diciembre de 1874.—Hay un signo.—Eulogio Marcilla Sanchez. X

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada y nevó en Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Diciembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 3, Dia 4. Includes entries for Renta perpétua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales, Idem id. nuevas, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DICIEMBRE.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 1/8. 3 por 100 interior, á 62 3/4. Fondos franceses: 4 1/2 por 100, á 88 9/10. 5 por 100, á 98 6/10. Consolidados ingleses, á 92.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/4. París, á 8 dias vista, 5 08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 6º. Idem mínima de id., -0º. Diferencia, 6º. Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra, 9º. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 20º. Diferencia, 10º. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 4 de Diciembre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 4 1/2 pesetas la arroba, de 0 59 á 1 la libra, y á 1 33 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 53 á 0 52 pesetas la libra, y á 1 40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 1 50 la libra, y de 1 78 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 47, y de 0 43 á 0 50 pesetas el kilogramo. Carbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 35 la libra, y de 0 45 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 52 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 15 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 50 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 1 08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 13 á 0 19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; á 0 59 la libra, y de 9 40 á 10 49 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decalitro. Trigo, de 11 50 á 14 pesetas la fanega, y de 20 82 á 25 34 el hectolitro. Cebada, de 8 84 á 9 pesetas la fanega, y de 15 95 á 16 29 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 443.—Carneros, 498.—Terneras, 35.—Cerdos, 249.—TOTAL, 925.

Su peso en libras, 146.019.—En kilogramos, 53.058.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y armar.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

MEMORIA

LEIDA EN LA SESION INAUGURAL DEL CURSO DE 1874 A 75, POR D. F. JAVIER UGARTE Y PAGÉS, SECRETARIO DE LA MISMA.

Sres. Académicos: El día 15 de Noviembre del año próximo pasado celebróse en este agosto recinto la misma solemnidad que hoy se celebra. Comenzaba el curso académico de 1873 á 74, y eran precedentes á las tareas que inaugurábamos la Memoria del Secretario y el discurso del Presidente de la Academia; un resumen de los trabajos á que habíais dado feliz término, y una disertación sobre el origen y fundamentos de la sociedad y del Estado.

El Secretario os recordaba glorias conquistadas: el Presidente os animaba á conquistarlas nuevas, presentando ante vosotros, en acabado cuadro de pincel maestro, principios controvertidos, disidencias de escuela, campo abierto siempre á disputados triunfos.

Que no sólo al guerrero la victoria galardona: en la esfera de la ciencia se riñen también combates: combates incruentos que el alma elevan: combates de vida y no de muerte; donde no mide el éxito el número de enemigos sojuzgados, sino el número de inteligencias convencidas: donde no se erige en árbitro la razón de la fuerza, sino la fuerza de la razón.

Luchásteis vosotros denodados en el último curso?... Reverdecieron en él, Sres. Académicos, los laureles que en otros alcanzarais?

Vais á ser Jueces de vosotros mismos: sólo instruir el proceso cumple ahora á mi deber.

Y permitid que, arrogándome la representación de este instituto, rinda ante todo testimonio de consideración afectuosa al personaje ilustre que desde ese sitial ha autorizado durante dos cursos consecutivos las discusiones aquí habidas. Nunca olvidará la Academia servicios que le debe; siempre á los Académicos será grato su recuerdo.

I.

Consagrada nuestra Asociación al estudio y desarrollo de los problemas grandiosos del Derecho, abarca su objeto las múltiples manifestaciones de esta ciencia, que en la naturaleza del hombre halla purísima fuente y al bien se dirige, cuya realización en lo humano condiciona.

«El Derecho es la vida,» ha escrito Lermnier: «el dominio del Derecho es tan vasto como el de la vida,» ha ampliado otro autor distinguido; y qué es, en efecto, el Derecho sino el principio orgánico de la vida?... Regla superior de acción á los individuos y á los pueblos; fundamento eterno de la justicia práctica.

De aquí que la Academia de Jurisprudencia y Legislación someta y deba someter á detenido exámen, cumpliendo su destino, cuestiones capitales, de trascendencia suma, que al desenvolvimiento del hombre se refieren, en el espacio y en el tiempo: de aquí que en estos ámbitos resuene indagadora vuestra palabra ilustrada, analizando principios y juzgando instituciones, depuradas al crisol de los principios.

Con alteza de fines, con independencia de acción, vosotros, Sres. Académicos, opondéis doctrinas á doctrinas, sistemas á sistemas, serenos siempre y siempre razonadores; libres en la ciencia y para la ciencia, comun aspiración que nos auna.

Y ella inspiró ciertamente el debate público en el pasado curso. Debate importantísimo, al cual dieron motivo cuatro interesantes disertaciones.

La primera, que estudiaba *la Federación ante el Derecho*, del Sr. Ulloa y Vila, hoy mi digno compañero en esta Secretaría.

Y hé aquí la serie de preguntas que al efecto intentaba contestar:—«Qué es la federación?... Puede considerarse como una verdadera forma de Gobierno?... Señala el principio federativo un adelanto en el Derecho público moderno?... Debe organizarse bajo esta base un pueblo verdaderamente libre?...»

Sostenía el disertante en primer término que el principio federativo, aplicado á la gobernación del Estado, es una idea nueva, completamente desconocida hasta nuestros días, como fuente de todos los poderes é instituciones sociales; otorgaba á Proudhon la paternidad de la teoría, y consideraba á los socialistas «sus más genuinos representantes.»

Pasaba después á examinar los principios cardinales del sistema federal, según los Proudhonianos, y mostrábase sorprendido al notar que para estos el orden político emana de un contrato, de un pacto sinálgmático que los federalistas proclamaban origen del Poder y del Derecho.

No!—objetaba el Sr. Ulloa—«a sociedad es un hecho necesario que está fuera de nuestra voluntad: los hombres viven forzosamente en sociedad y forzosamente aceptan el Estado: un Poder que los dirija, reconozca sus derechos naturales, y que nace y vive por sí propio sin necesidad de convención expresa ó tácita.»

Qué respeto, pues,—decía argumentando—qué respeto merece la ciencia federal, cuya primera verdad es el primer error del sistema?...

Y esforzando el ataque presentaba á continuación el dilema siguiente: «O los distintos pueblos de un territorio dado constituyen una Nación, ó no la constituyen: ó todos los asociados están unidos por la identidad del territorio, del idioma, de la tradición, de las costumbres, del santo amor de la patria, ó no lo están: ó tienen conciencia de su nacionalidad, ó no la tienen. En el primer caso, toda es una que se llame liberal y defienda la igualdad de los hombres ante la ley tiene que com-

batir el federalismo, porque siendo autónomos los cantones resultaría que los ciudadanos se hallarian en diversas condiciones, que hasta tendrían diversos derechos civiles según el canton en que hubiesen nacido; resultaría que dentro de una misma nación habría pueblos gozando de ciertas franquicias negadas á otros; y proponiéndose todos los nacionales un fin común, el fin social, no podrían, sin embargo, cumplirlo igualmente por no haber recibido iguales medios del Poder á cuya organización todos habían contribuido. Y en el segundo caso, si los lazos de unión no existen, si en vez de una hay varias nacionalidades, ¿á qué conduce la federación?»

«La federación—añadía—que no debe equipararse á la confederación. Esta es utilísima en ciertos momentos históricos, y ha salvado muchas veces á pueblos que por su escasa importancia hubieran llegado á perder su nacionalidad: aquella, por el contrario, tiende al funesto desmembramiento de las nacionalidades: la una es alianza, concordia, orden; la otra separación, lucha de intereses, anarquía.»

Y para concluir calificaba de mentidas ilusiones las promesas de los federales que esperan del triunfo de sus doctrinas la extinción de las guerras y ofrecen por ende la supresión de los ejércitos; atribuyendo además al benéfico influjo de aquellas el término de la tiranía y de los desmanes del Poder. ¡Ah!—esclamaba el Sr. Ulloa—no es, no, el federalismo la forma de Gobierno llamada á hacer la ventura de un pueblo libre; porque la federación, en último resultado, no resuelve la incógnita, no hace más que trasladarla. La solución al problema social es otra: el baluarte de la democracia es la democracia misma.»

Sometida á discusión esta Memoria, impugnáronla decididos los Sres. Fors, Balbás y Allende Salazar, y rompieron lanzas en su defensa los Sres. Santamaría de Paredes y Cuartero Cifuentes.

Afirmaban los unos que todo Gobierno, aun el más absolutista, se basa siempre en el pacto, unilateral unas veces y otras bilateral, y alegaban en comprobación de su idea el principio sagrado de la soberanía de las naciones, á cuya virtud los poderes sociales, que en su origen interno derivan de la sociedad, vienen á ser en su modo de determinarse resultado legítimo de la voluntad de los asociados. De donde deducían como indubitable la existencia de diversos organismos con fin propio y propio derecho orgánico con el total derecho humano; siendo este, en su opinión, el genuino fundamento de la doctrina federal que consideraban medio único para lograr la armonía más apetecida entre el individuo y la sociedad, la unidad y la variedad, la libertad y la autoridad.

A todo lo cual argüían los otros que la federación sólo puede admitirse en las nacionalidades nacientes en cuanto representa un primer paso á la unidad: no como verdadera forma de Gobierno, sino como procedimiento para la realización de halagüeños ideales hasta hoy; empero irrealizados en los pueblos que federalmente se rigen.

Y á este estado llegaba el debate cuando variadas las condiciones del país, el Gobierno creyó «imposible el ejercicio de todas las libertades,» decretando la disolución de las sociedades y reuniones en las que de palabra ó obra se atentara á la seguridad pública, á la integridad del territorio ó al poder constituido. Y aunque la Academia no debía ser comprendida en esta disposición—y de hecho no lo fué—y aunque en la esfera especulativa de la ciencia no caben propósitos interesados que puedan ser «gérmen de trastornos,» el Sr. Presidente, sin embargo, atendiendo á la índole del tema discutido, é inspirándose en los consejos de la prudencia más exquisita, juzgó oportuno suspender la discusión de la Memoria del Sr. Ulloa sobre la federación.

Otra vino en seguida al debate, digna también por cierto de la atención de la Academia. Ocupábase en el estudio jurídico, filosófico é histórico de las Ordenes monásticas y religiosas, y su autor, el Sr. Fernandez y García, no escasó en él trabajo concienzudo.

Tres partes principales proponíase desarrollar, según indicaba desde luego: el fundamento, la utilidad y la historia de la institución.

Su fundamento, que era para el disertante «el principio del sacrificio por una idea suprema,» carácter esencial, en su concepto, á la virtud cristiana. Y no es la virtud—decía—la ley moral del hombre?... Luego resulta legitimada la existencia de las Ordenes que en ella se fundan.

Estudiando después estos institutos en sus relaciones con el Estado, trataba de indagar la eficacia que ante el mismo debe ostentar el voto, que habrá de ser por él sancionado cuando la religión católica sea la oficial, y respetado siempre en la obligación religiosa que formula; si bien allí donde domine la libertad de cultos, el matrimonio de un monje apóstata producirá efectos civiles, y en este caso el Estado, lejos de sancionar el voto, viene á sancionar su violación.

Señalaba como consecuencia del fundamento filosófico de las Ordenes la utilidad que han reportado y en su opinión reportan y reportarán así á la sociedad como al individuo. Los Benedictinos,—expresaba,—atesoran en sus Monasterios la ciencia de la antigüedad; los Cartujos cultivan los yermos terrenos de la Europa; los Trinitarios rescatan los cautivos cristianos del poder de los infieles; los Dominicos y Franciscanos luchan con las herejías; los Capuchinos infunden la esperanza de otra vida al criminal que en esta acaba en un patíbulo; y los Misioneros, en fin, hablan el lenguaje de la verdad divina allá en los últimos confines del mundo nuevo, y en las misiones de Levante promueven y facilitan el renacimiento greco-romano.

Y puede afirmarse en serio,—prorumpía con asombro,—que la profesión religiosa es sólo útil como suicidio moral y cristiano que disminuye en la sociedad el número de suicidios materiales!

Entrando en otro orden de ideas, y condenando en general la amortización de la propiedad, sostenía, no obstante, el derecho de la Iglesia á la adquisición de bienes, puesto que esta no amortiza, según quería demostrar con textos canónicos que acreditan la facultad de enajenar de que gozó siempre, previa causa justificada de necesidad y utilidad.

Por último, hacia á grandes rasgos una reseña histórica de la institución monástica; y fijaba la atención especialmente en las violentas persecuciones que en la época moderna ha sufrido, ora en los países apegados á la Reforma, ora en aquellos otros que, aunque católicos, imitaron su ejemplo, inducidos por una falsa idea de las exigencias de la libertad política.

Abierta la discusión, mostráronse tres tendencias distintas en los que la mantuvieron.

Hubo Académicos, numerosos y esforzados, que á capa y espada patrocinaron la Memoria: identificados con ella aclamaban á una las Ordenes monásticas como institución legítima en la esfera del Derecho, atendidos su fundamento, su fin y sus medios: como asilo de ventura en la esfera religiosa, donde el creyente esquivaba las luchas de este mundo y alzaba al otro el vuelo del espíritu; y como elemento salvador á los pueblos en la vida práctica, merced á la influencia que por fortuna alcanzaron siempre, moralizando con el ejemplo, enseñando con la predicación y socorriendo al desvalido mediante el ejercicio de la caridad; necesidades hoy más que nunca sentidas—á juicio de los oradores—cuando el orgullo y la ignorancia y el sensualismo y la miseria se enseñorean sin freno de esta sociedad que agoniza, falta de fé que la aliente y de virtudes que la dignifiquen.

Así se producían, paladines de las Ordenes, los señores Marqués de Valle Ameno, Ondovilla, Argota, Suarez Inclán, Ramonet, Macaya y Gonzalez Castejon.

En frente de ellos, combatiendo resueltamente la Memoria, tomaron plaza en el debate los Sres. Soriano Bernar, Illera, Rico Valarino, Gil y Moreno y Quevedo.

Para estos la comunidad monástica es una asociación como cualquier otra, dentro del Estado, al cual concedían el derecho supremo de prestar ó negar á la misma las condiciones necesarias de existencia libre. Atacaban decididos la profesión religiosa, su causa intrínseca, considerándola filosóficamente inadmisibile en cada uno de los tres votos que la constituyen: pues el de obediencia—decían—carece de motivo bastante si la obediencia no ha de ser ciega, y entonces se torna opuesto á la libertad individual; el de castidad atenta á uno de los fines señalados por el Creador á la criatura humana, y el de pobreza resulta y resultará siempre desmentido en la historia de los Monasterios, que evidencia el deseo más vehemente en los monjes de conseguir el reino de la tierra al aspirar al reino de los cielos. Y creían observar finalmente cierta marcada incompatibilidad entre la institución monástica y los principios dominantes en la ciencia, que declara ilimitados é inalienables los llamados derechos individuales, limitados y enajenados precisamente á virtud de aquellos votos.

Al que esto escribe tocó condenar por exageradas, tal vez equivocadamente, las dos anteriores soluciones al problema discutido. Y en uno de los últimos turnos tuvo el placer de verse apoyado por el Sr. Calveton, que como él adoptó actitud neutral.

(Se concluirá.)

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL SR. D. FERNANDO DE AGUIRRE.—LOS que se crean acreedores ó con algún derecho á los bienes de esta testamentaria pueden hacer sus reclamaciones en regla ante su heredero fiduciario D. J. J. Ormazabal ó el apoderado que suscribe, calle de San Miguel, núm. 27, dentro de los 30 días, contados desde esta fecha, para que en ningún tiempo les pare perjuicio. Madrid 3 de Noviembre de 1874.—B. Minondo. X-749-3

Santos del día.

San Sabas, Abad; San Anastasio, mártir, y San Dalmacio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media.—Funcion 43 de abono.—Turno 4.º impar.—Poluto.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El gran filon.—Me es igual.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno 6.º.—El juramento.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Girofié-Girofiá.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El castigo sin venganza.—Doce retratos seis reales.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La novia del general.—Doce retratos seis reales.—La fé perdida.—Una boda improvisada.

Teatro Martín.—A las ocho.—Vestir imágenes.—Lo que le falta á D. Juan.—La pena del Talión.—La tarjeta americana.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho.—Dos leones.—El Preceptor y su mujer.

Salon Eslava.—A las ocho.—El mundo al revés.—Un nuevo Quintiliano.—El duende en Palacio.—Un sentenciado á muerte.—Baile.